

Panamá, 19 de febrero de 2004.

Honorable Maestro  
**ERIC JAÉN B.**  
Alcalde Municipal de Las Tablas  
Las Tablas- Provincia de Los Santos

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos acuso recibo de su nota consultiva s/n de 11 de febrero de 2004 **ingresada el 12 de febrero del mismo año**, y que hace referencia a la legalidad que tienen los corregidores de turno, para sancionar a los culpables durante los días de carnaval.

Antes de entrar a responder su interrogante respecto a si es legal o no que los corregidores de turno sancionen a los responsables o culpables por una falta administrativa en días festivos, para estos efectos, en fiestas del Carnaval, es oportuno, en primer lugar conocer la figura de los Corregidores de Turno, además de los conceptos de días festivos, colaboración etc., para mayor ilustración de lo consultado.

### **Conceptos Generales:**

1. Corregidores de Turno: Lo que se conoce como Corregiduría de Turno, no es propiamente un Despacho distinto del resto de las Corregidurías existentes en cada Corregimiento de un Municipio; o sea, queremos explicar que, físicamente no hablamos de la existencia de una Corregiduría distinta, sino que esa expresión –Corregiduría de Turno-, como bien lo indica su nombre, supone que una de las Corregidurías existentes asume **de manera extraordinaria la prestación del servicio de policía correccional durante un lapso determinado y de forma rotativa**, con respecto al resto de las Corregidurías del Distrito.

El antecedente que se conoce en nuestro país en término de Corregidurías de Turno, nos remonta a la Ley 112 de 1974, por la cual se regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón y se dictan otras disposiciones. Ese instrumento legal creó las Corregidurías de Turno en los Distritos de Panamá, San Miguelito y Colón “con el objeto de despachar durante los días no laborables, los días feriados y los días de fiesta

nacional”, sigue diciendo el artículo 8 de esa Ley que “serán atendidas en forma rotativa por los Corregidores de los respectivos distritos de conformidad con el Reglamento que con el propósito expidan los Alcaldes Municipales.”

En esta primera definición podemos decir que las Corregidurías de Turno, se han creado para proveer un mejor servicio de justicia administrativa de policía de manera continua e ininterrumpida. Así pues la creación de estas Corregidurías de turno se fundamentan en la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, artículo 8.

Como podemos apreciar, lo que antes nace como una práctica administrativa en la Alcaldía de Panamá en que para despachar los días no laborales, los días feriados y los de fiesta o duelo nacional, se organizaba la atención de una Corregiduría de Turno, que sería atendida de forma rotativa, por los Corregidores del Distrito de Panamá. La Corregiduría en comento tenía las siguientes particularidades: el mando y jurisdicción que se extendía a todo el distrito y brindaba el servicio continuo hasta que entraron a funcionar los Juzgados Nocturnos, sujetos a los reglamentos que con tal propósito dictaba el Alcalde de Distrito.

Sin embargo con la Ley 112 de 1974, esta modalidad se extiende a los Municipios de San Miguelito y Colón que debían crear su Corregiduría de Turno. Por los beneficios que se han logrado con esta figura administrativa, observamos que otros Distritos han imitado la práctica y de esa manera, se ha extendido el servicio de justicia administrativa de policía.<sup>1</sup>

Evidentemente la función de colaboración que ejercen las Corregidurías de Turno, es un elemento que contribuye al desarrollo de la justicia administrativa, aun en periodos temporales o especiales. Se trata básicamente del apoyo que los Corregidores de otros corregimientos puedan brindar al Corregidor de Cabecera, en estas actividades festivas.

La colaboración no es mas que el trabajo en conjunto, es decir entre dos o más trabajadores o empleados de la administración, para llevar adelante un trabajo de forma eficiente y eficaz.<sup>2</sup>

Ahora bien, lo que se pretende señalar con este análisis, es que deba existir una labor compartida y de corresponsabilidad, entre los Corregidores de manera que permita brindar un servicio de justicia eficiente sin interrupción, garantizando la paz y sosiego de la comunidad, la moralidad, buenas costumbres, y la protección de los ciudadanos, evitando la comisión de ilícitos y sancionando las contravenciones en caso de ocurrir. Recordemos que tanto los Alcaldes y Corregidores, como la Policía Nacional, están obligados a garantizar la paz, la tranquilidad y la seguridad de sus comunidades, en conformidad con el artículo 17

---

<sup>1</sup> SARMIENTO, Rosenda. Manual para el Buen Desempeño de Nuestros/as Corregidores / as. Julio 2002. p.11.

<sup>2</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina, 1994, pág. 190.

de la Constitución, el artículo 855 del Código Administrativo y el artículo 3 de la Ley 18 de 1997.

No está demás indicar que la Policía Nacional de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 18 de 1997, esta obligada a brindar su apoyo a las autoridades y servidores públicos y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones.

Así pues, las Corregidurías de Turno como en un inicio, hemos señalado, es para despachar o atender los casos durante los días no laborables, los días feriados o festivos y los de fiesta nacional.

Los días festivos son aquellos en que, aun siendo normalmente de trabajo, por no ser el de descanso semanal, no se realizan las tareas habituales por una celebración cívica o religiosa, etc.<sup>3</sup>

Vale aclarar, que no podemos hablar de la creación de las Corregidurías de Turno, pensando en crear nuevos cargos dentro de la estructura municipal, lo que conllevaría por ejemplo a realizar nuevos nombramientos de Corregidores, **de lo que se trata en el caso que nos ocupa, es de una acción propia de administración municipal, más que de una función legislativa.** En otras palabras, el Consejo Municipal puede reordenar el horario de las Corregidurías existentes y darle así el carácter de Corregidurías de Turno en forma rotativa a las Corregidurías existentes, pues esta atribución se deriva del artículo 45, numeral 7 de la Ley 106 de 1973, cuando dice que de no haberlo hecho el Consejo Municipal, puede fijar el horario el Alcalde del Distrito

La acción administrativa municipal, a la que hacemos referencia en líneas precedentes, lleva implícita una serie de medidas que deben adoptar los Municipios en este tipo de festividades en períodos específicos a fin de mantener el orden, la seguridad y la moralidad pública en el Distrito.

El punto esencial, en el tema objeto de consulta, es que los Corregidores de Turnos, legalmente están habilitado para prestar sus servicios en las Cabeceras, de conformidad con la Ley 112 de 1974, sin embargo esta práctica, se ha extendido al resto de los Municipios, no obstante, esta práctica a criterio de este despacho debe ser regulada en un instrumento legal.

Cabe destacar que el artículo 23 de la Ley 112 de 1974, es claro al disponer que son aplicables en todo el territorio de la República, las disposiciones de la presente ley, que regulan la competencia de las autoridades de los negocios. De igual manera las sanciones señaladas para los casos contenidas en esta ley se aplicarán en todo el territorio de la República.

De lo anterior se extrae, que toda falta o delito cometido por cualquier ciudadano dentro del Distrito durante estas fiestas, podrán ser sancionado por el Corregidor

---

<sup>3</sup> Op cit. Pág.341

de Turno. Se desprende que los Corregidores, evidentemente son quienes legalmente deben ejercer los cargos en las Corregidurías de Turno, cuando éstas sean organizadas como tales.

Es de capital importancia que estas Corregidurías estén plenamente organizadas y definidas tal como preceptúa el artículo 8 de la ley 112 de 1974, cuando señala que las Corregidurías de Turno serán atendidas en forma rotativa por los Corregidores de los respectivos distritos de conformidad con el Reglamento que con tal propósito expidan los Alcaldes Municipales.

A modo de referencia, podemos indicar que en el Municipio de Panamá, se expide un Decreto en el que se reglamenta estas actividades y se adoptan las medidas en las Fiestas de Carnaval, por las respectivas Corregidurías, recomendación que dicho sea de paso, este despacho le hace extensiva al Municipio de Las Tablas.

El Decreto N°.169 de 9 de febrero de 2004, que citamos a modo de ejemplo, es un instrumento legal que aplican los Corregidores de Policía en estas Fiestas del Carnaval, así pues, en el artículo tercero de dicha ordenanza municipal se señala: “que antes y durante las fiestas de carnaval queda expresamente prohibido:

- “1. Todo acto que atente contra la moral y buenas costumbres.
2. Teñirse parcial o totalmente el cuerpo con sustancias colorantes (resbalosos) o ensuciar a las personas.
3. Usar látigos, jeringuillas o utilizar cualquier otro mecanismo de coacción para pedir dinero.
4. Lanzar harina, productos químicos y confeti minúsculo, así como cualquier otro objeto con los que se puede lesionar o ensuciar a las personas.
5. Vestir disfraces, cuya imitación se pueda prestar a confusión con los uniformes de la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, del Cuerpo de Bomberos, de Instituciones Públicas o Privadas, de los hábitos sacerdotales y usar emblemas nacionales o de otros países en comparsas, disfraces o carros alegóricos.
6. Portar después de las seis de la tarde (6.00 p.m.) antifaces o máscaras que dificulten la identificación de las personas.

Las medidas adoptadas por el Municipio de Panamá, se fundamentan en la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, contenidas en el artículo 855 del Código Administrativo; por otro lado, el artículo 4, del Decreto 169 de 2004, prohíbe, durante el desarrollo del evento del carnaval portar armas de fuego (aún con permiso) o armas blancas en los lugares autorizados para actividades bailables, de diversión o mojaderas y a lo largo de la ruta oficial del desfile. La contravención de esta disposición dará lugar a la sanción establecida en la resolución que emita la Gobernación de la Provincia de Panamá, al respecto.

Otro aspecto que desprende del citado decreto, es que establece cuáles son las Corregidurías que quedan habilitadas para los días festivos, por ejemplo en su artículo noveno se preceptúa que para el sábado y domingo carnaval, quedan habilitadas las Corregidurías de Alcalde Díaz, Las Cumbres y San Felipe, para los días lunes y martes Juan Díaz y Tocumen en un horario de ocho de la mañana a seis de la tarde.

En materia de seguridad el Decreto 169 de 2004, en su artículo décimo faculta a los miembros de la Policía Nacional, de la Policía Técnica Judicial, del Servicios Aéreo Nacional, Servicio Marítimo Nacional, de la Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja Panameña, del Sistema Nacional de Protección Civil, a los Inspectores de Salud, Municipales, Corregidores etc., para velar por el fiel y estricto cumplimiento del presente Decreto. Las contravenciones serán sancionadas por los Corregidurías de Policía y Jueces Nocturnos con multas que van desde cinco (B/.5.00) hasta Quinientos (B/. 500.00) balboas o arresto equivalente.

En consideración a lo expresado, este despacho es del criterio que las Corregidurías de Turno, pueden funcionar en la medida que estas se organicen a través de un instrumento legal, es decir un Decreto Alcaldicio o Resolución para ofrecer el servicio respectivo. Por otro lado, somos de opinión que los Corregidores de los diferentes Corregimientos son quienes legalmente deben ejercer los cargos en las Corregidurías de Turno, cuando éstas sean organizadas como tales. Es decir, que deben brindar el apoyo a la Corregiduría de Cabecera, en estas festividades.

Por último, exhortamos al Municipio de Las Tablas, a trabajar en estrecha coordinación y colaboración con las diferentes Corregidurías que la misma habilite para estas actividades, teniendo en cuenta el contenido del artículo 855 del Código Administrativo que señala como propósito fundamental, hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones Nacionales y Municipales.

Con la pretensión, de haber aclarado su interrogante, me suscribo de usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/hf.